-----Trelew, de noviembre de 2016.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Municipalidad de Trelew c/ Z, M. I. y/o quien resulte Propietario s/ Ejecución Fiscal” (Expte. Nro. 593 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 305 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. F. J. R. por derecho propio a fs. 29 contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva Nro. 452/2016 obrante a fs.

25/26vta., concedido a fs. 30. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) Que por sentencia de fs. 25/26vta. se hace lugar al allanamiento formulado por la parte actora a la excepción de inhabilitad de título planteada por la demandada y se rechazó la demanda deducida en su contra e impuso las costas a la actora.----------

---En tal resolución se regularon los honorarios del Dr. F. J. R., letrado patrocinante de la parte demandada, por sus labores desarrolladas en la primera etapa del proceso, en la suma de $ 3.297,16 (pesos tres mil doscientos noventa y siete con dieciséis), con más el Impuesto al Valor Agregado, en caso de corresponder.----------II) Contra esa decisión se alzó a fs. 29 el nombrado profesional. En lo conducente, el recurrente señaló que si bien no causa un gravamen directo a la ejecutada desea formular dos aclaraciones sobre la resolución apelada toda vez que ello puede tener injerencia en la regulación de honorarios en crisis.----------Explica que más allá de las manifestaciones realizadas en la resolución sobre los alcances de la excepción de inhabilidad de título tanto la doctrina como la jurisprudencia de la C.S.J.N. ha incluido en numerosas oportunidades dentro de esa defensa situaciones en las que se ha analizado la causa de la deuda reclamada a los efectos de evitar que mediante excesivos ritualismos procesales se configuren evidentes injustos materiales y por ultimo agrega que más allá del nomen iure que se le diera, se está frente a un desistimiento de la acción, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 307 y cc. del C.P.C.C.----------

----------III) Analizando las constancias de la causa tenemos que el nombrado profesional en su calidad de letrado patrocinante de la demandada opuso a fs. 12/14 las excepciones de falta de legitimación y falsedad material del título, previo traslado, se presentó la actora y se allanó a los planteos de la ejecutada (ver puntos I y II de fs. 19), que corrido el traslado del allanamiento formulado lo contesta a fs. 23/vta. cuestionando el modo de imposición de las costas pedido por la ejecutante al allanarse y luego se llaman autos a resolver.----------

----

-----Que la regulación de honorarios apelada ha sido dictada en el marco de un proceso ejecutivo por el que se reclamó una suma de dinero que alcanza a $ 15.453,90 (pesos quince mil cuatrocientos cincuenta y tres con noventa centavos), con más la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde el 09/05/16 y hasta el efectivo pago.--------

-----Que aplicados los intereses indicados a dicho importe se establece el monto del proceso al día del presente pronunciamiento en la suma de $ 18.159,88 (pesos dieciocho mil ciento cincuenta y nueve con ochenta y ocho centavos), sobre el mismo, se aplicarán los porcentuales establecidos en el art. 39 de la ley de arancel, que establece que el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6º, primera parte, con una reducción del 10 % (diez por ciento). Si no hubiere excepciones la reducción será del 30 % (treinta por ciento). Por su parte el citado art. 6º del régimen dispone que los honorarios para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5.----------

----

-----El artículo 5º de la ley XIII Nro. 4, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.-

---

-----El apelante ha actuado en todas las etapas del proceso patrocinando a la demandada, se presentó y en tal carácter opuso excepción de inhabilidad de título (ver fs. 12/14) y ofreció pruebas.----------

-----Ello así, siguiendo las pautas arancelarias de evaluación cualitativa y cotejando la efectiva labor cumplida por el profesional en cuanto a su extensión, calidad, eficacia en el carácter de patrocinante, los estipendios que corresponderían regular resultan ser inferiores al honorario mínimo que fija el art. 7 del arancel.----------

----Es que de tomando en cuenta los porcentajes que habitualmente regulan ambas Salas de esta Alzada, que de común, fija a los letrados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito las sumas que resulten de aplicar el 14 % del monto del capital de condena -para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er. apartado, del arancel (11 % y el 20 %, respectivamente). Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada, se fija sobre dicho porcentual un adicional por tal concepto equivalente al 40% en los términos contemplados por el art. 8 del arancel. Pero, siendo que en el caso el profesional apelante ha actuado como patrocinante de la demandada, no resulta acreedor del adicional del 40 % previsto en el art. 8 de la ley XIII Nro. 4. Que proyectado así el porcentual obtenido respecto del monto del proceso indicado precedentemente, tal como ya adelantáramos, no alcanza al mínimo del arancel. ----------En consecuencia, siguiendo ese análisis el estipendio que deberá regularse es el honorario mínimo que establece el art. 7 del arancel modificado por ley XIII Nro. 15, que es el que ha fijado la magistrada de grado. En razón

de ello, el letrado apelante carece de agravio alguno, por lo que corresponde confirmar la regulación dispuesta en la

Sentencia Interlocutoria Nro. 452/2016. ----------

---IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva Nro. 452/2016 obrante a fs. 25/26vta.----------

---II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

---III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES